



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-394/2023

PARTE ACTORA:

LILIANA ÁLVAREZ ABURTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:

HÉCTOR RIVERA ESTRADA Y
RICARDO BUEYES QUINTERO

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora porque fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

Acuerdo 05

Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las personas consejeras electorales de los consejos distritales de dicho instituto para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete).

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Consejos Distritales	Consejos distritales del Instituto Nacional Electoral ubicados en la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada	Resolución relativa al recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/33/2023, interpuesto por Liliana Álvarez Aburto, mediante la cual se confirma el acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General en sesión extraordinaria declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)¹.

2. Acuerdo 05. El 20 (veinte) de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local designó o ratificó -según correspondía- a las personas consejeras electorales a integrar las consejerías distritales del INE en esta ciudad, para el proceso electoral

¹ Lo cual tuvo lugar mediante la declaratoria realizada en la sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés del Consejo General.



federal 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso, el proceso 2026-2027 (dos mil veintiséis - dos mil veintisiete).

3. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 25 (veinticinco) de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable para controvertir el Acuerdo 05 y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio SCM-JDC-361/2023.

4. Reencauzamiento. Con fecha 1° (primero) de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario al no cumplir con el principio de definitividad, acordó reencauzar el juicio de la ciudadanía identificado con el expediente SCM-JDC-361/2023, al Consejo General al ser el órgano competente para conocer un acuerdo emitido por el Consejo Local por el que designó a las personas integrantes de los consejos distritales.

5. Resolución impugnada. En sesión ordinaria del Consejo General de 15 (quince) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue resuelto el recurso de revisión en el sentido de confirmar el Acuerdo 05, conforme el expediente INE-RSG/33/2023.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la decisión del Consejo General, el 26 (veintiséis) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía.

7. Turno y recepción. Con las constancias atinentes, se formó el juicio SCM-JDC-394/2023, que fue turnado a la ponencia a

cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, y en su oportunidad fue recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana quien por derecho propio controvierte la Resolución relativa al recurso de revisión identificado con la clave INE RSG/33/2023 supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III inciso c) y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f), 80, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe desecharse, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, debido a que el medio de



impugnación en que se actúa fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de los Medios² dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios³, prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos sean interpuestos fuera del plazo señalado por la ley, es decir, posteriormente a los cuatro días en que la persona promovente haya sido notificada o haya tenido conocimiento del acto que reclama.

² **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

Por su parte, el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal⁴, señala que cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios y la demanda no haya sido admitida, procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión sobre que las personas justiciables cuentan con un plazo de cuatro días para interponer un medio de impugnación en materia electoral, esto, a partir de que tienen conocimiento del acto que reclaman, por lo que en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea, y por ende, deberá ser desechada de plano.

En adición a lo anterior, debe señalarse que en términos del artículo 7, párrafo 1 de la referida ley⁵, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Caso concreto

Ahora bien, la parte actora refiere que el 19 (diecinueve) de diciembre de dos mil veintitrés, le fue notificada personalmente la resolución impugnada, y la autoridad responsable señala que el medio de impugnación es extemporáneo al haberse presentado la demanda hasta el 26 (veintiséis) siguiente -pues efectivamente, el acto impugnado le fue notificado en la fecha referida-.

⁴ **Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida...

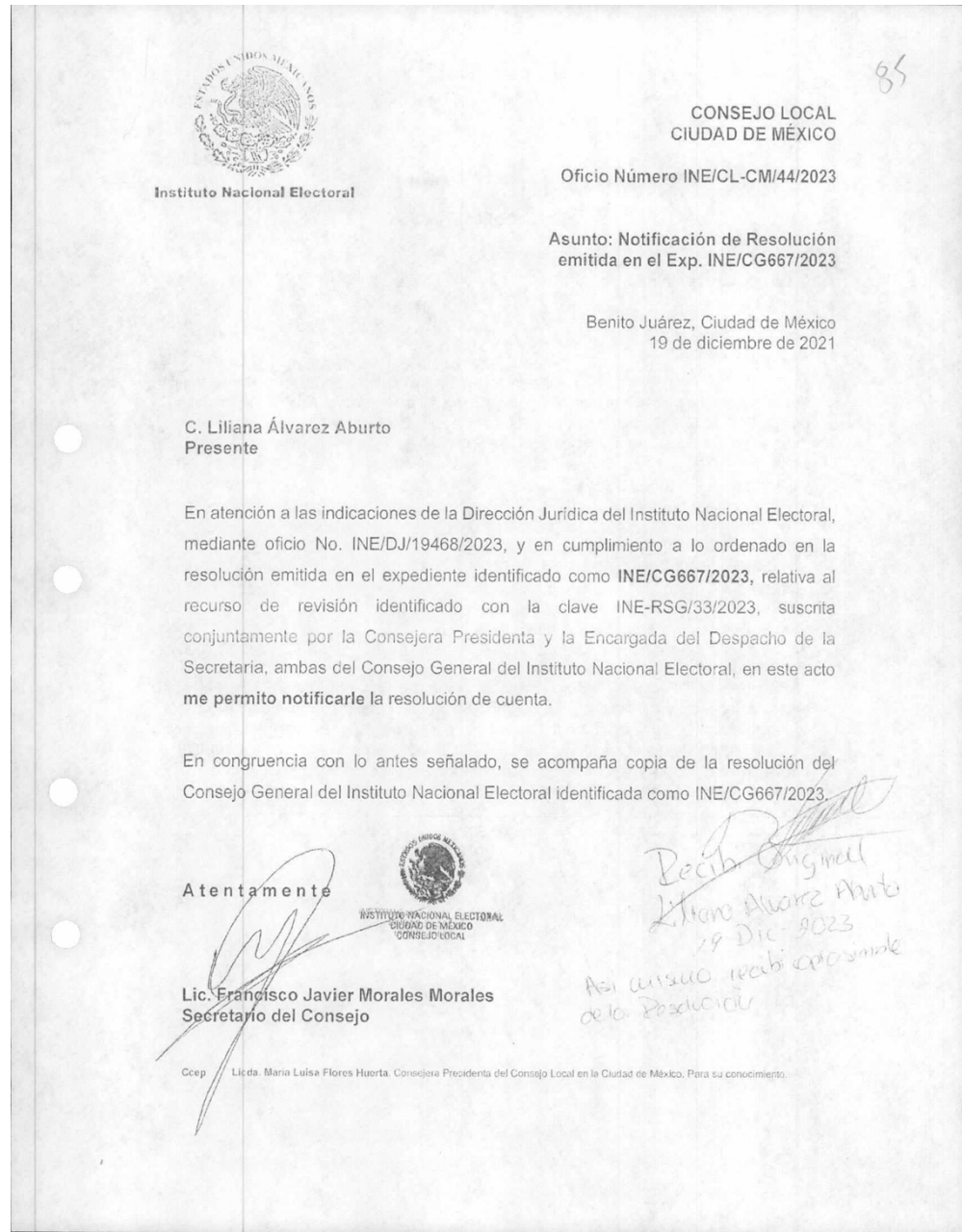
⁵ Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior acorde con la siguiente notificación⁶:



En el caso, al existir una notificación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la resolución impugnada.

⁶ Constancia que obra en el expediente en que se actúa.

Por ello, el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda inició a partir de la fecha en que se notificó personalmente a la parte actora la resolución impugnada -19 (diecinueve) de diciembre de dos mil veintitrés-, y como se aprecia de la constancia de notificación visible en el expediente, donde está consignada la fecha el nombre y firma de recibido, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día], en términos de lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto es, si en el presente asunto la parte actora controvierte una resolución que tiene que ver con la designación o ratificación de las personas Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del INE en la Ciudad de México, para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027, resulta evidente que se trata de procedimientos relacionados directamente con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, conforme lo señala la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; así, el plazo para inconformarse sobre el contenido de la resolución impugnada, transcurrió del 20 (veinte) al 23 (veintitrés) de diciembre de dos mil veintitrés⁷, por lo que si la demanda se presentó el 26 (veintiséis) siguiente, resulta evidente su **extemporaneidad** y, por tanto, debe desecharse.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

⁷ Esto, pues como ya se refirió, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Notificar **personalmente** a la parte actora; por correo electrónico a la autoridad responsable; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, y derivado de dicha ausencia, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas hace suyo el proyecto que ahora se aprueba, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.